



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las partes de común acuerdo presentaron contrato de transacción a fin de que el mismo sea aprobado y se dé por terminado el proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, marzo 09 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 261**

**REF:** Ejecutivo 1ª instancia de DUVAN HUMBERTO SANCHEZ VELEZ (cesionario) Vs. RICARDO ADOLFO GOMEZ HURTADO

**RAD:** 2015-00115-00

Cartago, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

Se entra a estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Las partes de común acuerdo presentan solicitud de terminación anormal del proceso de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a la suscripción de un contrato de transacción.

Frente a lo anterior se dirá lo siguiente:

1. La transacción, se encuentra concebida dentro de nuestro ordenamiento como un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o prevén un litigio eventual, como lo prevé el artículo 2469 del Código Civil, amén que se contempla dentro de la normatividad adjetiva como un mecanismo de terminación anormal del proceso, que se puede presentar en cualquier estadio del mismo y que permite transigir aún las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, tal y como lo consagra el artículo 312 del Código General del Proceso.

Para que el acuerdo produzca plenos efectos debe versar sobre derechos susceptibles de transacción, presentarse por las partes ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso y precisar el contenido del acuerdo.

Dentro de los presupuestos básicos de la transacción señalados por la Corte Suprema de Justicia tenemos: i) que exista una diferencia litigiosa, aun cuando se halle sub-judice; ii) que haya voluntad o intención manifiesta de darle fin extrajudicialmente; iii) Concesiones recíprocas otorgadas por las partes con tal finalidad. (Cas. Civil Sent. 13 de junio de 1996 Pedro Lafont Pianetta).

2. En el caso que nos ocupa, el acuerdo fue suscrito por las partes involucradas en el proceso, quienes, sin ningún tipo de apremio, en forma libre y voluntaria, zanjaron sus diferencias económicas relacionadas con los hechos que son objeto del litigio, anexando el documento individual en donde se precisan los términos del contrato, sin que se vislumbre en ellos una afectación del interés público.

En efecto, se lee en la cláusula quinta de la precitada transacción lo siguiente:

"Alcance: La presente transacción versa y comprende todos los derechos y pretensiones de la demanda, terminando de manera anormal y de común acuerdo el litigio suscitado entre RICARDO ADOLFO GOMEZ HURTADO y DUVAN HUMBERTO SANCHEZ VELEZ como cesionario del demandante inicial, y del cual conoce el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Cartago, radicado bajo el número 76147310500120150011500, renunciando las partes a cualquier reclamación futura soportada sobre los mismos hechos que motivaron el proceso ejecutivo antes indicado"

Si analizamos el contenido del acuerdo suscrito por las partes, se observa que se trata de derechos de tipo económico o patrimonial, en donde no se inmiscuye el orden público o las buenas costumbres, es decir, sólo está en juego el interés particular, lo que abre paso a la transacción e indudablemente deberá ser aprobado en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto en precedencia, se,

**RESUELVE**

1. **APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación (artículo 461 del C.G.P)

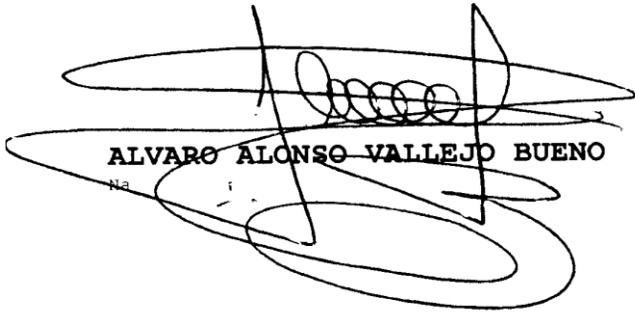
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

4. Sin condena en costas.

5. **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 41**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 10 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición al que ya se le corrió el respectivo traslado, encontrándose aquel vencido. Sírvase proveer.

Cartago, marzo 09 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 257**

**REF:** Ejecutivo de JUAN DAVID DE LA CRUZ GOMEZ Vs. CT INGENIERIA S.A.S.

**RAD:** 2021-0073 A CONTINUACION DE ORDINARIO 2017-00099-00

Cartago, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós.

Por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada se presentó escrito a través del cual recurre el auto que libró mandamiento de pago, elevando para el efecto la excepción previa denominada falta de competencia y jurisdicción.

De conformidad a lo anterior, informó que la sociedad demandada se encuentra incurso en un proceso de reorganización, para lo cual allega al legajo el acta 2018-03-014889 del 24 de julio de 2018, y el auto modificatorio 2021-01-393740 del 08 de junio de 2021, contentivo de la apertura del proceso reorganización de la sociedad CT INGENIERIA S.A.S., identificada con el número tributario 900.079.753-2, quien para el caso que nos ocupa es el demandado en el presente proceso EJECUTIVO con radicado de

la referencia, iniciado por el señor JUAN DAVID DE LA CRUZ GOMEZ, resulta imperioso traer a colación el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que consagra:

*«Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada» (Negrillas fuera del texto).*

Respecto al contenido del inciso primero de la norma citada, se ha indicado que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, así las cosas, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal<sup>1</sup>. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura<sup>2</sup>.

En cumplimiento entonces de lo reglado por el artículo antes transcrito, se tiene que para el caso que nos ocupa se han surtido actuaciones luego de aperturado el proceso de reorganización, toda vez que este Juzgado emitió el auto N° 547 de fecha 10 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago contra el deudor, consecuente con ello y atendiendo la normatividad que rige la materia se deberá reponer para revocar el auto que libro mandamiento de pago, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto N° 547 de fecha 10 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago contra el deudor sociedad CT INGENIERIA S.A.S., identificada con el número tributario 900.079.753-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

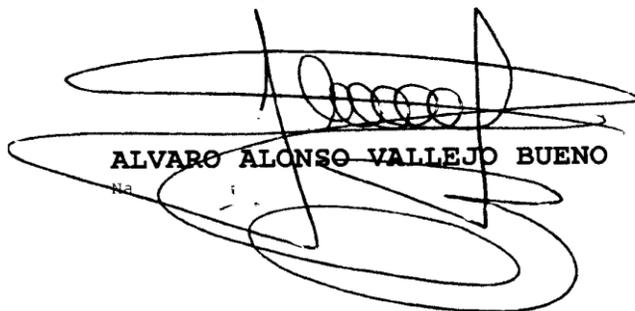
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

3. Sin condena en costas.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. _41_</b> <b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>MARZO 10 DE 2022</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO</b> _____</p>

<sup>1</sup> “Nuevo Régimen de Insolvencia”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia.2007. Pág. 219.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 04 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 263**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE ALBEIRO HERNANDEZ RAMOS Vs. GUAYACANES LTDA y OTRA.

**RAD:** 2022-00004-00

Cartago, V, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ RAMOS, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Ansermanuevo, contra GUAYACANES LTDA, persona jurídica representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO GIRALDO JARAMILLO, mayor de edad y con domiciliado en la ciudad Pereira, o por quien haga sus veces y en contra de la señora NORA CRISTINA GIRALDO JARAMILLO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Ansermanuevo.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados como personas jurídica y natural, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal y a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

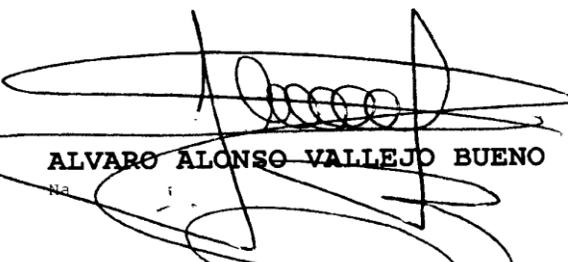
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar: Libro auxiliar de costos,

gastos e ingresos entre el 10 de mayo de 2010 hasta junio de 2016, donde consten los pagos de nómina de trabajadores de planta en los cargos de vigilante u operarios que fueron los cargos que ocupó el demandante, durante la relación laboral con GUAYACANES LTDA.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JOSE ALBEIRO HERNANDEZ RAMOS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

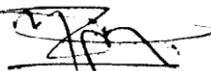
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b>	
<b>ESTADO No. <u>41</u></b>	
<b>El auto anterior se notifica hoy</b>	
<b>MARZO 10 DE 2022</b>	
<b>EL SECRETARIO _____</b>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en este expediente. Sírvase proveer.

Cartago, Marzo 04 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 267**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de GUSTAVO OSORIO OSORIO Vs. ESTRATEGIA LABORAL S.A.S.Y OTRO.

RAD: 2021-00281-00

Cartago, Marzo nueve de dos mil veintidós.

Mediante auto No. 043 del día 24 de enero del 2022, el Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar a través del escrito visibles en este expediente, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

**a)** A sentir del Despacho, no fueron corregidas su totalidad las falencias señaladas en los literales f) y g) del auto en mención, toda vez que el togado omitió agregar nuevos fundamento factico en donde justificar el reclamo sobre los pedimentos: tercero declaratoria "despido sin autorización del Ministerio del trabajo", decima tercera de condena "indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T.", décimo cuarta "pago de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990", sexta condenatoria subsidiaria "indemnización del artículo 65 del C.S.T." y séptima "sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990", pues observado los hechos de la demanda, no se vislumbra fundamentos facticos algunos en donde se pretenda el reclamo de dichos pedimentos a los accionados.

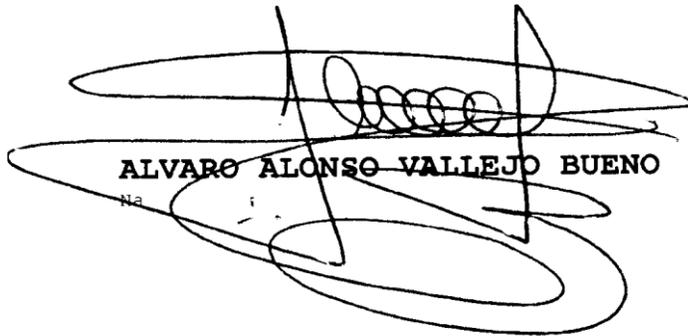
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°- Rechazar la presente demanda.
- 2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.
- 4°- Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES GUSTAVO GARCIA MONTEALEGRE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor GUSTAVO OSORIO OSORIO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 41**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 10 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Marzo 2 de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 269**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de SAUL RAMIREZ RESTREPO Y OTROS. **Vs** CONTEGRAL S.A. Y OTRO.

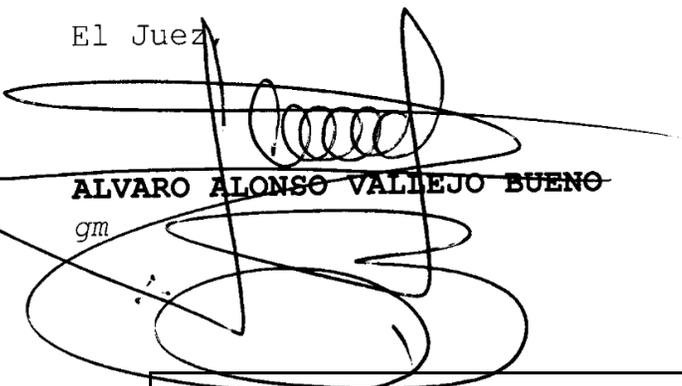
**RAD:** 2017-00257-00

Cartago Valle, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 041**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 10 DE 2022**

**EL SECRETARIO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Marzo 2 de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 270**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIDIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA Y OTROS. **Vs** CONTEGRAL S.A. Y OTRO.

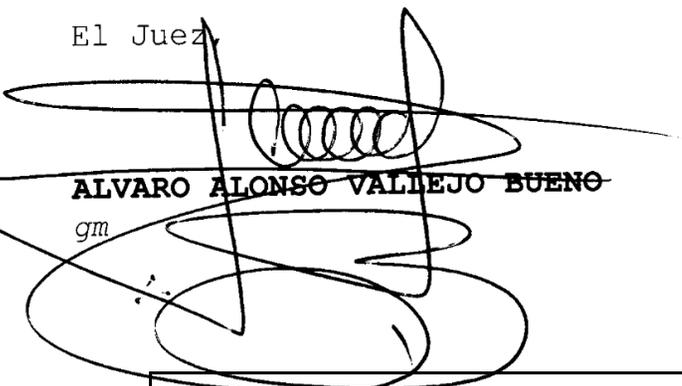
**RAD:** 2017-00166-00

Cartago Valle, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No. 041  
El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 10 DE 2022**

EL SECRETARIO





**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el archivo No. 16 del expediente virtual obra memorial de revocatoria de poder y adjudicación del mismo a un nuevo apoderado judicial, el cual se encuentra suscrito por la demandante Sra. Liliana Cardona Cruz, así como también se encuentra pendiente la fijación de fecha para audiencia conforme al artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartago (V), Marzo 4 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 268**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de Liliana Cardona Cruz VS. Empresas Municipales de Cartago E.S.P.

**RAD:** 2020-00131-00

Cartago (V), Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial y atendiendo lo preceptuado en el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 76 ibídem, se admite revocatoria de Poder y se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ GERMAN OROZCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 183.768 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 de Filandia, Quindío como apoderado judicial de la demandante Liliana Cardona Cruz, conforme a memorial poder obrante en archivo 16 del expediente virtual.

De otro lado, notificadas las partes dentro del presente asunto, incluyendo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Juzgado se dispone señalar fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S., a la hora de las **10:00am** del **día 28 de Abril del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados

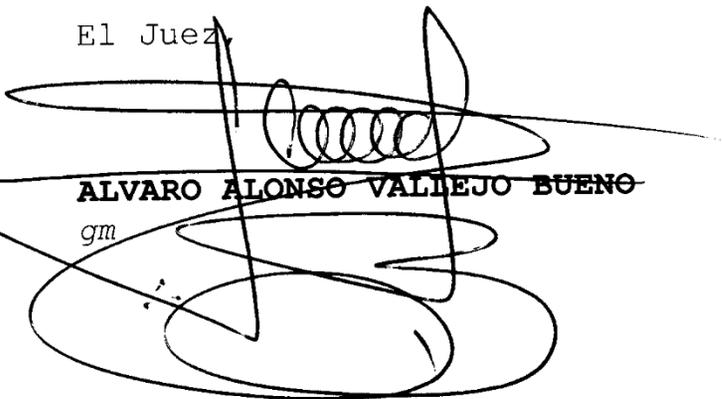
por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. Esta audiencia se realizara preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimiantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. 041</b> <b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>MARZO 10 DE 2022</b></p>
<p>EL SECRETARIO _____  _____</p>